

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	16/09/2026 11:39	Fecha/hora resolución	16/09/2026 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001743
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000032-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Construcción, Mobiliario, Equipamiento y Mantenimiento Preventivo PostGarantía para la Unidad de Electrofisiología del Hosp Dr. Rafael ÁngelCalderón Guardia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002094	10/09/2026 23:11	CHRISTIAN ANDRES UGALDE OTAROLA	CONSTRUCTORA PIACO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002093	10/09/2026 22:46	MARIELA DEL SOCORRO ZELEDON MORA	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002090	10/09/2026 22:25	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002080	10/09/2026 17:52	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICO S SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002067	10/09/2026 09:41	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002066	09/09/2026 20:00	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002063	09/09/2026 17:04	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El deber de fundamentación del recurso de objeción:

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados, sin necesidad de que este órgano contralor conozca del fondo del recurso, de ahí entonces se constituye en un elemento de admisibilidad.

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).***" (Destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

1) Recurso de Nutricare. 1) Cláusulas impugnadas: 2.14.2.4; 2.2.6, 2.2.3.5, 2.2.16.10: Criterio de la División: Valorando lo que más adelante se dirá, este órgano contralor estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado de plano por no aportar elementos de prueba que permitan acreditar sus afirmaciones, y por ende conforme lo expuesto, que sea necesario que la Administración se refiera a esto, ante la posibilidad de que la prueba quebrante la presunción de validez del acto administrativo.

Así las cosas, como se puede extraer en el escrito recursivo, la empresa señala que al solicitar variaciones sobre las especificaciones se mantienen las características de seguridad, estabilidad, funcionalidad, ergonomía y desempeño clínico, sin aportar algún elemento probatorio que a este órgano contralor le permita tener por acreditado eso.

Apunta que una marca en concreto o fabricante, son dispositivos utilizados en instituciones hospitalarias, nuevamente, sin aportar informe técnico suscrito por profesional competente que permita respaldar sus afirmaciones, sumado a la vaguedad o imprecisión sobre los centros hospitalarios.

Referir a una marca concreta, no basta para considerar que el alegato lleva razón, debe el recurrente demostrar cómo se comporta el componente o marca, cómo cumple con lo requerido, pero aún más importante, cómo el requisito limita la participación, y porqué el requisito no resulta necesario para atender la necesidad por la que el procedimiento se tramita.

De ahí que solicitar eliminar un requisito o modificarlo, no se acaba con la mera solicitud o referencias a marcas, el procedimiento de contratación gira en torno a una necesidad imperiosa, atención de pacientes -en este caso- la cual demanda que sea pronta y adecuada, de ahí que bajo ese eje, el análisis que el recurrente debe hacer es cómo esa necesidad se mantiene o se mejora a partir de sus planteamientos.

Es de destacar al recurrente que si se alega una limitación a la participación debe acreditarse de acuerdo con las condiciones del mercado, no es posible asumir que esto sea así, solo por su decir; lo que conlleva a que presente un análisis de mercado que lo demuestre.

Refiere además, que existen soluciones de diseño disponibles en el mercado que cumplen con la finalidad requerida, pero si quiere refiere a eso, no las detalla, ni aporta, no realiza si quiera algún ejercicio por medio de un criterio técnico que permita acreditar que la funcionalidad que señala.

Por otro lado en el caso del punto 2.2.3.5, lo plantado bajo los términos del recurrente es una aclaración, la cual corresponde ser planteada y resuelta por la Administración y no este órgano contralor, por lo que se rechaza de plano.

2) Recurso de MEDITEK. 1) Cláusulas impugnadas: 2.2.2.8, 2.2.3.1, 2.2.3.5, 2.6.13.7, 2.6.15.1 al 2.6.15.6, 2.6.17.1 al 2.6.17.7, 2.7.6.14.5, 2.9.1.2.4, 2.9.1.3.2, 2.9.1.4, 2.9.1.5, 2.9.3.8.1, 2.9.4.3, 2.9.6.1, 2.9.7.1, 2.9.8.7, 2.9.8.9, 2.9.8.11, 2.9.13.1, 2.9.13.2: Criterio de la División: Valorando lo que más adelante se dirá, este órgano contralor estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado de plano por no aportar elementos de prueba que permitan acreditar sus afirmaciones, y por ende conforme lo expuesto, que sea necesario que la Administración se refiera a esto, ante la posibilidad de que la prueba quebrante la presunción de validez del acto administrativo.

Llama la atención que la recurrente en su recursos conforme objeta cláusulas indica “Desde el punto de vista clínico” o “desde una perspectiva clínica”, que algún aspecto “representa una ventaja clínica importante”, que “mantiene el objetivo clínico” o que “no resulta técnicamente adecuado”, sin que se aporte los criterios técnicos emitidos por el o los profesionales clínicos competentes que demuestren y le den sustento a las afirmaciones que siguen a esas frases.

Indica además que existen diferentes plataformas o equipos en el mercado que cumplen con los requisitos, sin siquiera aportar un criterio técnico que evidencie las marcas del mercado, su comparación y las conclusiones que permiten acreditar que mantienen la funcionalidad requerida por la Administración.

Refiere además a equipo o equipos, marcas y fabricantes, sin aportar la documentación técnica de esta (s), de manera que se pueda acreditar lo que señala; no puede pretender el recurrente que haciendo mención o referencia a un documentos equipos, le corresponda a este órgano contralor buscar la información; pues es el recurrente quien tiene la carga de la prueba, es el llamado a aportar la información sobre la que sustenta sus afirmaciones.

Bajo esa misma lógica, no corresponde que el recurrente indique que no se evidencia el criterio de la administración, o que algún aspecto no tiene sustento técnico y que con esas meras afirmaciones se tenga por demostrado su alegato, debe el recurrente demostrar que algún requisito no tiene sustento técnico, que no responde a las reglas de la ciencia y la técnica; pues el pliego goza de una presunción de validez, es decir, se presume apegado a las disposiciones técnicas imperantes.

Esto último es relevante, pues no puede pretender que la Administración ajuste el pliego y con ello la necesidad por satisfacer a una condición propia de un fabricante, ya que se podría estar vulnerando la necesidad como la participación de otros oferentes, de ahí que la demostración debe ser técnica, con evidencia del mercado y no solo de un equipo a ofertar.

En el caso de los puntos 2.6.17.1 al 2.6.17.7, se denota que lo planteado bajo los términos del recurrente, es una aclaración, por lo que corresponde ser interpuesto y resuelto por la Administración, por lo que se rechaza de plano.

3) Recursos de Constructora PIACO S. A y PROMED. 1) Cláusulas impugnadas: 2.4, 1.2.1, 1.2.2, 1.4.5.2, 1.4.5.3, 1.5.3.1, 1.5.3.2, 2.1.6.3, 2.1.6.3.1, 2.1.6.3.2, 1.8.3, 1.8.5, 1.8.7, 1.10.5, 1.12.14.1, 1.12.16.1, 1.12.16.2, 1.14.2: Criterio de la División:

Ambos recursos se abordan de forma conjunta, puesto que el contenido es el mismo, igual que el material anexo.

Como primer aspecto por abordar, retomando lo expuesto en el primer apartado de esta resolución, se detecta que los documentos anexos incorporados al recurso no corresponde a prueba idónea, recordando que de acuerdo con el 246 del Reglamento, el recurrente tiene la carga de la prueba, de ahí que debe aportar prueba que sustente sus alegatos; sin embargo, la prueba que aporte debe ser idónea, caso contrario, su recurso carece de fundamento y en consecuencia procede el rechazo de plano del recurso.

Así las cosas, la empresa aportó el documento “Recurso de objeción PIACO-CCSS”, y en el caso de PROMED aporta documentos de forma separada, en dicho recurso se aporta el Anexo No. 1 y No. 3 Documentos en inglés, sin traducción ni firma por parte de su autor, lo que incumple lo expuesto por este órgano contralor sobre la prueba idónea. Anexo 2, lo que parece ser un artículo extraído de internet, nuevamente sin ser suscrito por el profesional competente, lo que no permite constatar la validez del mismo. Anexo No. 4, documento que titular Allia IGS 5, el cual no se aporta certificado de manera que se pueda tomar como válido. Anexo No. 5, imágenes, sin mayor desarrollo.

De frente a esto, alegar que el concurso viola disposiciones de Tratados internacionales, sin siquiera hacer el ejercicio de fundamentación adecuado que exige la normativa nacional que rige las compras públicas no es de recibo. Lo único que puede desprenderse es la intención del recurrente de que la especificación técnica se adecúe a su condición, lo que es abiertamente improcedente, pues los concursos públicos nacen para atender necesidades de la Administración, como medio instrumental del interés público, no para que cualquier oferente aporte equipos que no satisfacen esa necesidad.

La empresa hace referencia por medio de imágenes que los equipos de otros proveedores no cuentan con algún elemento que en su caso si se cuenta. Sin embargo, no se aporta un análisis técnico de esto, suscrito por profesional competente; si quiera la fuente de manera que se pueda constatar que corresponde a algún equipo, pues no menciona los fabricantes. Pero aún más importante, más allá que unos equipos cuentan con un componente u otro, lo relevante es que se cumpla con la necesidad por la que la Administración tramita el concurso. Y esto no se logra

demostrar solo adjuntando la ficha técnica de un equipo, pues esto no demuestra más que el equipo tiene una característica determinada, pero no acredita que exista una limitación del mercado, que otros equipos no puedan cumplir con el requisito, o que el requisito sea desproporcionado, se aleje de la ciencia o la técnica, y con ello exceda de la discrecionalidad con la que cuenta la Administración para determinar la forma en cómo la necesidad debe ser atendida.

En el desarrollo de su recurso la empresa hace alusión a que existen especificaciones que responden a características particulares y que no son requisitos indispensables de funcionamiento de los equipos; sin aportar el criterio técnico suscrito por profesional competente que permita acreditar esas afirmaciones, es decir, no se conoce la base de esas conclusiones.

Considera que la determinación de las características de los equipos no debe verse únicamente desde el cumplimiento de un determinado requisito, sino que debe considerarse otros elementos en conjunto, nuevamente sin aportar elementos de prueba que permitan evidenciar esa conclusión.

Aludir que los cambios permiten la mayor participación no es suficiente para considerar que debe realizar un ajuste de una especificación del pliego, pues como ya se ha expuesto debe existir ante todo, seguridad que el interés público podrá ser satisfecho, lo cual debe ser demostrado por medios de prueba idóneos.

Por otro lado, refiere el recurrente a que literatura internacional respalda algunas de sus afirmaciones, sin que se evidencie esto, ni se aporte los artículos suscritos por los profesionales responsables que permitan vincular dicha afirmación con el contenido de un documento. Tampoco es de recibo referenciar artículos, sin aportarlo, se le recuerda al recurrente que le corresponde la carga de la prueba, de ahí que aportar la prueba es uno de esos elementos que conlleva ésta, no corresponde a la Contraloría o la Administración solventar estos aspectos.

En razón de lo expuesto, se rechaza de plano el recurso interpuesto por no aportarse prueba que permita demostrar las afirmaciones del recurrente, lo que implica que su recurso carece de fundamentación.

4) Recurso de Multiservicios Electromédicos: 1) Cláusulas impugnadas: 2.12.1.7, 2.1.2.1, 2.1.3.1, 2.1.3.2, 2.1.3.3, 2.1.4.2, 2.1.4.3, 2.1.4.5.3, 2.1.5.3.1, 2.1.5.3.2, 2.1.7.2, 2.1.10.5, 2.1.12.16.2: Criterio de la División:

De acuerdo con lo expuesto sobre la fundamentación, este órgano contralor estima que corresponde el rechazo de plano del recurso interpuesto, de acuerdo con lo que abajo se expondrá.

De primera entrada el recurso aportado no se acompaña de mayor información técnica suscrita por profesional competente.

El recurrente al presentar su recurso plantea que realizar ajustes a las disposiciones técnicas de los equipos, mantienen la funcionalidad de los equipos sin que se limite la participación de los oferentes. Sin embargo, conforme el desarrollo que este órgano contralor ha efectuado, este argumento no es de recibo, ante todo el procedimiento surge para atender necesidades puntuales de la Administración, por lo que no se trata de recibir ofertas por recibir ofertas, sino recibir aquellas que atiendan ese interés público, esa necesidad. Por lo que el ejercicio no es meramente enunciativo, sino demostrativo.

Se apunta además, que algunas especificaciones responden a condiciones particulares, sin siquiera realizar el ejercicio técnico de indicar y demostrar el direccionamiento, sin hacer un ejercicio de mercado que evidencie que el requisito no puede ser atendido por ningún otro oferente, más que uno particular.

Bajo esa misma lógica, se señala que existen requisitos que no responden a la forma en cómo se expresan todos los fabricantes, pero nuevamente sin aportar elementos de convicción que permitan demostrar su dicho.

En cuanto al punto 2.1.10.5, expone el recurrente que el pliego tiene una inconsistencia de unidades pues se solicita 68.5cm, pero se indica 2 pulgadas, cuando señala eso equivale a 27 pulgadas. Sin embargo, su primera propuesta no es aclarar una u otra, sino que se elimine del todo las medidas en centímetros y pulgadas y se dé paso a un requisito de 19 pulgadas, sin acreditar por qué dicha medida es técnicamente mejor que la requerida por la Administración.

En cuanto a la diferencia entre la medida en centímetros y pulgadas, la señala como inconsistencia, de ahí parte este órgano contralor que la inconsistencia radica en la medida indicada dentro del paréntesis, que es una medida en pulgadas, la cual debe responder a una equivalencia de lo establecido en centímetros, justo por la utilización del paréntesis. Se parte de que ese está ante un error evidente, y no una inconsistencia o incongruencia, pues el recurrente no advierte que existan monitores para este tipo de equipos que tengan como medida dos pulgadas, de ahí entonces que no tenga claro la medida que se requiera. De frente a esto, este órgano contralor estima que lo que corresponde es que la Administración proceda a aclarar este aspecto.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto; sin embargo, **de oficio** este órgano contralor estima que la Administración debe aclarar la medida en pulgadas.

5) Recurso de ELVATRON: 1) Cláusulas impugnadas: 2.1.8.5, 2.1.10.1, 2.10.1.5, 2.4.1.4, 2.4.14.5.6, 2.4.14.5.7, 2.8.1.4, 2.9.1.2.4, 2.9.12, 2.9.12.1, 2.9.4.3, 2.9.4.9, 2.9.15.3, 2.9.17.5, 2.9.17.6, 2.2.11: Criterio de la División:

Sobre el recurso interpuesto se denota que se ha aportado un documento de lo que parece ser la marca Phillips, se aporta en inglés, sin una traducción, pero además se detalla la siguiente leyenda: "This printed copy is not an official Phillips hard copy, use for reference only". De frente a esto, al no aportarse el documento con su correspondiente traducción, tal como ha señalado este órgano contralor, lo que procede es el rechazo de este como prueba idónea.

Se deja patente que el hecho de remitir información de un fabricante o marca, no da paso para entender que el pliego contenga limitaciones a la participación, pues lo esperable para dicha constatación es un ejercicio de frente al mercado que evidencie esto. Pues, lo único que puede permitir evidenciar un catálogo del fabricante, es que ese fabricante tiene una especificación técnica determinada, pero no que sólo ese fabricante o equipo en el mercado puede cumplir con la especificación.

Por otro lado, se denota que el recurrente en cada punto impugnado, utiliza de forma usual un apartado que denomina Referencias técnicas, pero tal como se ha mencionado, solo aportó un documento, de ahí que se extraña a qué refiere esto, si corresponde a documentos, o

información. Reiterando que la carga de la prueba la ostenta el recurrente siendo su obligación, de esa manera, aportar la prueba que acredite sus afirmaciones, no corresponde pretender que sea este órgano contralor o la Administración quien complete dichas omisiones.

Sobre algunos aspectos la empresa señala que existen omisiones que deben de precisarse pues considera que cumplen diferentes funciones; sin embargo, al no aportarse mayor información que permita evidenciar eso, el argumento no permite demostrar por sí mismo lo expuesto.

Apunta en otros aspectos que existe evidencia técnica y comercial verificable que sustenta los ajustes que propone; sin embargo, no se aportó dicha evidencia, lo que conlleva que el argumento carezca de fundamentación.

En cuanto al punto 2.1.10.5, el recurrente evidencia que existe un error material de las pulgadas; sin embargo, si bien en su pretensión se pretende dicha corrección, lo que pretende es la eliminación de la indicación del monitor principal de 58 pulgadas, sin explicar a qué responde dicha propuesta. En ese sentido, tal cómo se resolvió en el recurso anterior, observa este órgano contralor y tal como lo reconoce la empresa es un error material, no se observa que el alegato refiera a una limitación a la participación. Por lo que, se **rechaza este aspecto**; sin embargo, **de oficio**, se le hace ver a la Administración que corrija la indicación de la cantidad en pulgadas.

Por otro lado, refiere que se incorporen normas internacionales con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos, pero no llega si quiera a desarrollar cuál es el fin de dichas normas y cómo se puede tener por acreditados los requisitos a partir de ellas, pues no aporta dichas referencias.

Finalmente, el recurrente en su escrito se enfoca en solicitar ajustes bajo términos de funcionalidad y desempeño; pero obvia acreditar cómo es que en sus propuestas esto se consolida. Pero además, evidenciar que en efecto en el mercado el requerimiento es limitante, que no responde a condiciones propias, y que lo requerido si cumplirá con el fin por el que el concurso se tramita.

Así las cosas, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

6) Recurso de ELVATRON: Sobre el desistimiento del recurso (8002026000002063). Se denota que el recurrente ha desistido de su recurso pues señala: *“Se realiza referencia errónea, se vuelve a documentar.”* Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es acoger el desistimiento, y proceder al **archivo** inmediato del recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 13:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01680-2026	Fecha notificación	16/09/2026 13:04